



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y SUS ACUMULADOS  
(TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020)

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA  
TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS  
CERO MINUTOS.

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez treinta del treinta y uno de marzo del año dos mil veinte. -----  
Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenos días magistrada, magistrados, con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

En términos del Acuerdo General 02/2020, el único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es el **recurso de apelación** cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado está a su consideración el asunto a tratar en esta sesión, si ustedes están de acuerdo con el orden del día, les pediría que lo manifestemos en votación económica. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias secretario, Magistrada y

Magistrado, dadas las medidas que hemos establecido por la contingencia epidemiológica por la fase 2 del Coronavirus, el día de hoy no nos acompañan ni el secretario instructor, ni de estudio y cuenta; por lo tanto, me voy a permitir darles cuenta de forma personal, con el proyecto de sentencia que someto a su consideración, relativo a los expedientes de apelación identificados con los números 007/2020 y 11/2020 al 107 de la misma anualidad, mismos que derivado del acuerdo plenario emitido el pasado tres del mes y año en curso, se determinó su acumulación al primero de ellos, por ser este el que llegó a este Tribunal (...inaudible) y por guardar relación estrecha entre sí, al ser interpuestos por Camerina Viveros Domínguez por su propio derecho y como ciudadana, por Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante legal de Movimiento Antorchista Poblano Asociación Civil y 927 ciudadanas y ciudadanos más, por propio derecho y como afiliados a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", cuyos nombres constan en los respectivos expedientes y que por cuestión de tiempo voy a omitir en esta cuenta pero que por supuesto están referidos en el propio proyecto del que ahora les doy cuenta y que les fue circulado oportunamente. -----

Todas y todos impugnaron el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave alfa numérica CG/AC-002/2020, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL 'MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO' EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE PUEBLA, ANTES DENOMINADO 'PODEMOS PUEBLA'", que es el acto reclamado y que en adelante referiré como Acuerdo 2/2020.-----

En el proyecto del que se da cuenta, en un primer momento se analizó si en alguno de estos recursos se actualizaba alguna causal de improcedencia, así las cosas se advirtió que: -----

Los recursos de los actores, Camerina Viveros Domínguez, y Elieser Popócatl Castillo, quien en la presente cuenta será nombrado como Elieser Popócatl, cumplen con todos los requisitos de procedibilidad que exige la ley de la materia. Por lo que se refiere a los recursos promovidos por los ciudadanos Juan Ascensión Domínguez, Haydee Viveros Juan, Higinio Gómez Gómez y Ángel González Huerta, se encontró que no firmaron los escritos recursales por lo que se les hizo una prevención para que pudieran solventar esta omisión, sin que llegaran a presentarse a este Tribunal a realizarlo, como consta en la certificación de trece de marzo del año en curso realizada por Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, y que obra en el expediente, en consecuencia en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 369, con relación al diverso 361, fracción V del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, se propone tener por no interpuestos los recursos de apelación promovidos por esta personas. Identificamos también, que 337 ciudadanas y ciudadanos que promovieron recursos no se afiliaron en ninguna de las asambleas distritales, ni en la estatal, celebradas por "Movimiento Antorchista Poblano Asociación Civil." para constituirse como partido político local. Situación que nos lo hizo saber el propio Instituto Electoral del Estado por medio del oficio Instituto Electoral del Estado de Puebla/PRE-0528/2020 de fecha dieciocho de marzo del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de esta institución, en respuesta a un requerimiento específico que este Tribunal realizara; por lo que al no advertirse vulneración a sus derechos político-electorales derivado del acuerdo impugnado, no se les puede reconocer interés jurídico y se propone también determinar cómo no interpuestos los recursos inherentes a estas personas, de acuerdo a la fracción II del artículo 369 del Código de la materia. Al resto de las y los promoventes, que promovieron su respectivo recurso e les tiene por acreditado todos los requisitos de procedibilidad que exige la normatividad aplicable. Una vez señalado lo anterior, del análisis de todas las demandas se desprende como pretensión sustancial, la revocación del Acuerdo 2/2020, y los agravios formulados por todos los recurrentes se agruparon para su estudio, mismos que consistieron en lo siguiente: -----

1. La ilegal intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la vida interna de la asociación.-----
2. El ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses entre la organización de los ciudadanos. -----
3. La autoridad responsable debió verificar que se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en actuaciones de buena fe y los efectos registrales.-----
4. Se trató de un cambio de denominación y no de una subrogación tal y como lo establece el acuerdo impugnado. -----
5. La afectación de derechos de terceros y. -----
6. La ilegal suspensión del proceso constitutivo de partido político local ante esta autoridad responsable. -----

En cuanto al primero de los agravios es decir, la ilegal intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la vida interna de la Asociación se debe decir lo siguiente: -----

De los motivos de disenso y de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se advierte que el problema fundamental a dilucidar giraba en torno a si el Instituto Electoral del Estado tenía o no atribuciones para resolver el tema planteado o bien, si su actuación se tradujo en una ilegal

intervención en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político. -----

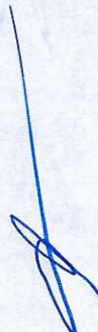
Al respecto es preciso señalar la existencia de criterios uniformes en los ámbitos constitucional, convencional y jurisprudencial, en el sentido de que todas las autoridades, especialmente las electorales, cuentan, además de las facultades expresamente previstas, con un cúmulo de atribuciones que se enmarcan en lo que se conoce como facultades implícitas, y lo que determina su actualización en cada caso concreto es que la materia que esta atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines que la propia autoridad administrativa electoral en general tienen, o sea, que se cumpla y que se haga cumplir la normativa electoral aplicable en el ámbito de su competencia.-----

En el caso que estamos estudiando, la autoridad responsable señaló que tenía competencia y atribuciones legales para pronunciarse sobre la controversia advertida entre los cinco integrantes de la organización ciudadana que ellos mismos denominaron PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN y que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve suscribieron y presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, la carta de intención para iniciar los trámites a fin de constituirse como nuevo partido político local. -----

En esa tesitura, los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 36 Bis, 37 y 38, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevén una serie de requisitos enmarcados en un procedimiento específico, o sea de pasos eslabonados entre sí, para que aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, puedan lograr que el Instituto Electoral del Estado les otorgue su registro como Partido Político local. Estos requisitos son analizados, en última instancia, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien determinaría la procedencia o la negativa de la solicitud de constituirse como partido político local. -----

En efecto, el artículo 33 Bis del código de la materia señala que el Consejo General conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinando los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en el Código, y la legislación aplicable y formulará el proyecto de resolución de registro. -----

En ese orden de ideas, se advierte que el Consejo General es el máximo órgano administrativo del Estado en materia electoral y para este Tribunal dicho Consejo General tiene facultades y deberes dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales a la luz de los principios y deberes constitucionales, en específico, tiene la función de velar que todos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

los actos vinculados con la materia electoral cumplan con las disposiciones constitucionales y legales, así como con los principios rectores a esta función. Para ello, el Instituto Electoral del Estado dentro del ámbito de competencia, no solo está facultado, está también particularmente obligado a prevenir y evitar, en ese procedimiento, que los integrantes de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, no violenten los derechos fundamentales de otras personas jurídicas u organizaciones ciudadanas, o incluso de los demás integrantes de su propia organización ciudadana, así como de sus socios, asociados, simpatizantes o afiliados, siempre que exista un riesgo real e inmediato dentro de una determinada esfera de influencia.-----

De las constancias que obran en el expediente se deduce claramente que el Consejo General conoció expresamente del conflicto existente entre la organización de ciudadanos que originalmente manifestó su intención para constituir el partido político local denominado así lo dijeron ellos "Podemos Puebla", y entre aquellos que determinaron la constitución de la Asociación Civil denominada "Movimiento Antorchista Poblano", e incluso, entre los que finalmente constituyeron esta asociación civil y continuaron el procedimiento respectivo. Por último, es claro que el Consejo General actuó facultado por el propio Lineamiento específico, para prevenir o evitar un riesgo, es decir la materialización de un acto ilegal dentro del procedimiento constitutivo de un partido político local que el propio Consejero General había advertido.-----

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Instituto Electoral del Estado sí tiene competencia para pronunciarse respecto de la materia del acuerdo reclamado, a efecto de generar certeza y garantizar el principio de legalidad dentro del procedimiento de constitución de un partido político local, por lo que se propone declarar el agravio en estudio como **INFUNDADO**, ya que de no reconocer esta facultad al Instituto Electoral del Estado, se estaría soslayando la doctrina sobre facultades implícitas y, en segundo término y más importante aún, se estaría marginando la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado cumpliera con sus fines constitucionales y legales establecidos, a la par que se estaría sustanciado un procedimiento sin generar certeza sobre las diversas pretensiones presentadas por las partes, lo cual es una formalidad esencial mínima cuya exigencia deriva de la Constitución y de la normativa internacional. -----

En cuanto al segundo de los agravios que es el ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses. -----

Es necesario precisar que, en este punto, los agravios se encaminan a demostrar que el Instituto Electoral del Estado intervino, ilegalmente, en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse

como partido político local, porque no existía en realidad ningún conflicto de intereses o controversia entre ellos. -----

-Debe decirse que no le asiste la razón a los impugnantes, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que sí existía un conflicto entre los integrantes de la organización ciudadana que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve presentaron el escrito de manifestación de intención para constituir un nuevo partido político local denominado "Podemos Puebla", respecto del cual el Instituto Electoral del Estado debía pronunciarse, a fin de dar certeza y garantizar el principio de legalidad dentro del propio procedimiento de constitución de partidos políticos locales. -----

En ese tenor, el Instituto Electoral del Estado como ya se dijo no sólo tenía facultades en relación con la verificación de conflictos que eventualmente se susciten y adviertan entre los diversos integrantes de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, sino además tiene la autoridad administrativa electoral, la responsabilidad y el deber legal de otorgar la seguridad y certeza jurídicas a la integración y substanciación de la debida y adecuado trámite de constitución de nuevos partidos políticos locales, como parte fundamental del sistema democrático, por lo que si durante dicho trámite, se llegaran a presentar y detectar alguna o varias irregularidades, se hace indispensable su intervención para aclarar confusiones y corregirlas en consecuencia. -----

Considero necesario que podamos establecer cuál es el Planteamiento del caso. La controversia a la que nos referimos surgió con motivo de una disputa entre los ciudadanos que suscribieron la carta de intención del "Partido Ciudadano Anticorrupción" para constituirse como partido político local con la denominación de "Podemos Puebla". -----

Dicho escrito, la carta de intención permitió dar inicio al procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el Instituto Electoral del Estado, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve que fue signada por cinco ciudadanos, Elieser Popócatl como Presidente, Luis Uriza Sánchez como Secretario General, Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General Adjunta, Alfredo Sánchez Fuentes como Secretario de Organización Electoral y Jorge Sergio León y Regagnon como Secretario de Finanzas, precisamente de la organización de ciudadanos que ellos mismos dijeron se denominaba "**Partido Ciudadano Anticorrupción**". -----

El conflicto advertido por el Instituto Electoral del Estado surgió, primero porque uno de ellos Luis Uriza, manifestó al propio Instituto Electoral del Estado que la firma que aparecía a su nombre en la carta de intención mencionada, no era suya, ya que nunca suscribió dicho documento, y en este sentido, independientemente de cualquier cosa, estoy proponiendo a ustedes en mi proyecto que se le de vista a la Fiscalía General del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para que realice las investigaciones pertinentes por la probable comisión de delitos de carácter penal, asimismo, propongo que el propio Instituto Electoral del Estado inicie los procedimientos sancionadores respectivos, a fin de investigar e identificar a los probables responsables de esta irregularidad denunciada y en su caso, que se les pueda sancionar. -----

En segundo término, Camerina Viveros Domínguez manifestó al propio Instituto Electoral del Estado, que Elieser Popócatl actuó indebidamente a nombre de la organización de ciudadanos que presentó la carta de intención, al sustituirla ilegalmente para que otra asociación denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." se subrogara y pudiera continuar con los trámites de constitución de partido político y obtener el registro correspondiente; y afirma además que no se le convocó a asamblea alguna para avalar el cambio de denominación y logotipo así como de los documentos básicos del partido político en ciernes "Podemos Puebla", ni tampoco para el ingreso de 2 nuevos socios fundadores. -----

En la carta de intención presentada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, las cinco personas firmantes se presentaron como la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción" y dijeron acreditar dicha representación con un instrumento notarial otorgado en el protocolo de la Notaría Pública número Dos del Distrito Judicial de Puebla. ---

El mencionado instrumento notarial es una protocolización de un acta de asamblea constitutiva como requisito para la constitución de un partido político denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", que está fechada en el año dos mil doce, momento en que por diversas cuestiones ajenas a la presente causa, dicha organización de ciudadanos que había iniciado el trámite ante el Instituto Electoral del Estado en aquella fecha, pues no obtuvieron finalmente el registro correspondiente. -----

Por otra parte, obra en autos el expediente en que se actúa la escritura pública, cuyo instrumento es el 43,172 de la Notaría Pública 29 del Distrito Judicial de Puebla, cuyo titular es el Licenciado Victor Cortés Leyva, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, que contiene el acta constitutiva de la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", misma que protocolizó íntegramente el contrato constitutivo de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", el cual fue celebrado y suscrito, de forma privada, desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, entre los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo. -----

También, dentro de la documentación del expediente, se advierte la existencia de un documento privado y sin ninguna certificación de fedatario público, que contiene el acta de la sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que 3 integrantes de la organización

ciudadana que originalmente se denominó "Partido Ciudadano Anticorrupción", específicamente Elieser Popócatl, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, supuestamente acordaron, entre otras cuestiones, incorporar a los ciudadanos Aquiles Marcial Brito y Alejandro Rojas Romero, para continuar los trámites de registro de partido político ante el Instituto Electoral del Estado, así como cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" o "Partido Ciudadano Anticorrupción", a "Movimiento Antorchista Poblano" y comisionaron también a Elieser Popócatl para que realizara ante notario la constitución de la asociación civil correspondiente, todo ello bajo el argumento de que la Secretaría de Economía Federal, les negó, desde el día 7 de mayo, la posibilidad de constituir la con el nombre de Podemos Puebla Asociación Civil en un trámite que Elieser Popócatl había realizado 4 meses antes. -----

Posteriormente, el 4 de octubre, Elieser Popócatl, acudió ante el Instituto Electoral del Estado y presentó la escritura pública constitutiva de Movimiento Antorchista Poblano A.C. y solicitó que se aprobara el cambio de denominación de Podemos Puebla y/o "Partido Ciudadano Anticorrupción", precisamente por Movimiento Antorchista Poblano, para que sea esta última asociación civil quien continuara con los tramites de constitución de partido político local que había iniciado Partido Ciudadano Anticorrupción. -----

Por tanto el Instituto Electoral del Estado de Puebla, Instituto Electoral del Estado debía dilucidar si la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" fue conformada y validada por la organización de ciudadanos que se ostentaron como "Partido Ciudadano Anticorrupción" y, por ende, si se encontraba amparada por el escrito inicial de manifestación de intención para constituirse como partido político local de fecha 31 de enero de 2019, o bien si se trataba de una asociación de ciudadanos distinta, que pretendía subrogarse en los derechos adquiridos por los integrantes originales de la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción". -----

En principio, cabe señalar que, la determinación sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por Elieser Casiano Popócatl Castillo respecto del cambio de denominación, logo y documentos básicos, así como integración de 2 nuevos integrantes de la organización ciudadana que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla la carta de intención de fecha treinta y uno de enero, constituía un aspecto sustancial en el propio procedimiento de constitución de un nuevo partido político local, por lo que claramente se encontraba, como se dijo, en la esfera de atribuciones de la autoridad administrativa local determinar si el solicitante contaba o no con personería o representación para hacerlo y además, pronunciarse respecto de la validez y legalidad de ese acto. -----

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Federación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para la constitución de partidos políticos, permite constatar que los mismos representen a un determinado sector de la sociedad para la defensa de sus intereses como entidades de interés público y, en esa medida es imperativo verificar su satisfacción en cada fase del procedimiento correspondiente, puesto que las disposiciones instrumentales y exigencias orientadas desde el orden legal son las que permiten asegurar que la constitución de partidos políticos se desenvuelva en un entorno genuinamente democrático. -----

Lo anterior es así, porque los requisitos legales que deben satisfacerse para obtener el registro como partido político local, prevén las bases mínimas a las que debe sujetarse toda organización ciudadana que, en principio de cuentas así lo haya manifestado oportunamente ante la autoridad competente, para posteriormente poner en evidencia que son opción política para la sociedad y propician el pluralismo político en la formación del gobierno de ese territorio, pues al ser el antecedente inmediato de la figura de partidos políticos como entidades de interés público, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables es categórico e irrestricto y cualquier desviación en la que llegaren a incurrir, necesariamente impactaría negativamente en los principios que rigen la materia electoral y sobre todo, en la confianza y credibilidad indispensable de la ciudadanía en sus instituciones, lo que se traduce en una falta de seguridad jurídica para toda la ciudadanía y la propia vida democrática. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local con el nombre de "Podemos Puebla" fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado el 31 de enero de 2019 y fue firmado como ya se dijo de manera conjunta, por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, en su carácter de Presidente, Secretario General, Secretaria General Adjunta, Secretario de Organización Electoral y Secretario de Finanzas, respectivamente; todos ellos, de la organización ciudadana que ellos mismo denominaron en ese mismo escrito "Partido Ciudadano Anticorrupción". -----

Posteriormente, se advirtió que Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó escritos diversos en los que se ostentó como representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", sin que las autoridades del Instituto Electoral del Estado le hubiesen reconocido o le pudiesen reconocer dicha personalidad, porque no había presentado la documentación idónea para ello, razón por la cual lo requirieron en más de una ocasión a través de los oficios Instituto Electoral del Estado de Puebla/PRE-00852/19, el 1768/19 y 2159/19 de ese mismo año, de fechas dos de abril, veintidós de agosto y

tres de octubre, respectivamente del año pasado sin que pudiera Elieser Casiano Popócatl Castillo acreditar o solventar lo que se le había requerido, de ninguna forma en ninguno de estos momentos ni durante todo el procedimiento de constitución de partido político local. -----

Inclusive, recordemos Magistrada y Magistrado que este Tribunal, al resolver el expediente de apelación identificado con la clave TEEP-A-118/2019 que estuvo a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez determinó o determinamos que Elieser Casiano Popócatl Castillo no tenía representación de la organización de ciudadanos denominada "Podemos Puebla", porque, entre otras razones, dicha organización nunca existió como tal, es decir, nunca nació a la vida, ni material, ni jurídicamente y dicha determinación jurisdiccional no fue impugnada, por lo que se considera jurídicamente definitiva, es decir, esa determinación jurisdiccional quedó firme. Fue hasta el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuando Elieser Popócatl presentó ante la autoridad hoy señalada como responsable diversa documentación, en la cual informó que en atención a que la denominación o razón social "Podemos Puebla, A.C." fue rechazada por la Secretaría de Economía, se había constituido la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", y por lo tanto solicitaba el cambio de denominación, sin embargo fue hasta el día dieciséis de octubre siguiente fue que acompañó las constancias correspondientes para acreditar su personalidad como representante legal de esta nueva asociación civil. -----

No debe pasar inadvertido, que desde el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Licenciada Margarita Fernández de Lara Ruiz, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno del distrito judicial de Puebla, informó a este Tribunal que en la Notaría a su cargo se estaban reuniendo todos los elementos necesarios para formalizar la escritura, mediante la cual se constituiría una Asociación Civil que solicitó Elieser Casiano Popócatl Castillo, cuyo objeto principal era la constitución de un partido político estatal, habiéndose solicitado las siguientes denominaciones: -----

- "Si Podemos Puebla A.C.", "Podemos Puebla Va A.C.", y "Poblanos, Si Podemos A.C." -----

Debe precisarse también, que la Secretaría de Economía, dijo que las tres denominaciones solicitadas que les acabo de mencionar para la constitución de la Asociación Civil, que, por cierto, ninguna de estas denominaciones era "Podemos Puebla, A.C.", no estaban autorizadas para su utilización y tal comunicación de la Secretaria de Economía está fechada el día siete de mayo. Lo anterior, pone de manifiesto lo siguiente: -----

Primero que Elieser Casiano Popócatl Castillo nunca solicitó, ante ningún fedatario público, que se constituyera una Asociación Civil con la denominación exacta "Podemos Puebla Asociación Civil", siendo aplicable a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

este hecho el principio *Nemo auditur propiam, turpitudinem allegans* que quiere decir *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia*, la idea de esta (...inaudible) que es que detrás del principio no se causen efectos jurídicos que incentiven la comisión de actos ilícitos, independientemente de si quien lo causó este dolo lo aprovecha para sí o para otros como causa de su ilicitud. -----

Según Elieser Casiano Popócatl Castillo no informó ni al Instituto Electoral del Estado ni a los propios integrantes de la organización de ciudadanos, respectivamente de estos datos que disponía desde 3, 4 y hasta 5 meses antes; *per se* nunca se les hizo saber a los integrantes de la organización de ciudadanos que firmaron la carta de intención y, por lo tanto no consta su aprobación fehaciente, que para continuar ante el Instituto Electoral del Estado con el trámite de constitución de partido político local, se utilizaría una posterior protocolización de una Asociación Civil, que ya se encontraba previa y materialmente constituida solamente por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, desde el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve; -----

Siguiente, no existe constancia alguna, de que todos los integrantes de la organización de ciudadanos que suscribió la carta de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve fueran convocados oportunamente a la sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve. -----

En ese sentido, el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros interpusieron recurso de apelación en contra de la sustitución de la organización de ciudadanos de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano", aduciendo que se realizó el cambio de denominación, logotipo, lema, estatutos, principios, doctrina, formatos y en general documentos básicos constitutivos y de identificación, sin la autorización de las personas que suscribieron el escrito de intención multi mencionada. -----

Entre las manifestaciones que presentó con posterioridad a través de los escritos de 13 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, Camerina Viveros Domínguez señaló que Elieser Casiano Popócatl Castillo sustituyó una organización ciudadana por otra, que jamás fue convocada a una sesión o mesa de trabajo, ni asamblea para poder aprobar el cambio de denominación de integrantes nuevos de la organización de ciudadanos a la cual pertenecían. En consecuencia, como se adelantó desde nuestra perspectiva fue correcto el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considerara que existe un conflicto interno entre los integrantes de la organización de ciudadanos que presentaron su escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local el día 31 de enero del año

pasado.-----

Aunado a que dicho conflicto sí conlleva una violación a derechos político-electorales, tanto de Camerina Viveros Domínguez, como de los demás integrantes de la organización "Partido Ciudadano Anticorrupción", ya que se alega que el que se haya registrado a una diversa asociación a la manifestada en el escrito de manifestación de intención, es decir "Podemos Puebla" o "Partido Ciudadano Anticorrupción", en la cual se señala que se sustituyó a una organización política por otra. -----

Asimismo, resulta para la ponencia inconcuso la alegación de la parte actora, en el sentido de que Camerina Viveros Domínguez no acreditó representación alguna de la organización "Partido Ciudadano Anticorrupción" y/o de "Podemos Puebla", porque Elieser Casiano Popócatl Castillo tampoco lo hizo, no obstante que presentó diversos escritos ostentándose como representante de dicha organización, e incluso existieron oficios dirigidos a él con ese carácter, ello no conlleva el reconocimiento de dicha personalidad, ya que se hacían, en atención a sus propios escritos en los que se ostentaba como representante de "Podemos Puebla", máxime si se toma en cuenta que en tres de dichos oficios se les requirió para que acreditara de manera fehaciente y cierta el carácter de representante de esta figura asociativa. -----

Se realizó también un cuidadoso análisis literal de la carta de intención para constituirse como partido político local, que el 31 de enero del año pasado presentaran ante el Instituto Electoral del Estado cinco ciudadanos de la organización, que como ya se dijo ellos mismos denominaron "Partido Ciudadano Anticorrupción", así como del acta constitutiva del Partido Ciudadano Anticorrupción, contenida en el instrumento notarial 44946 de la Notaría Pública número Dos del distrito judicial de Puebla, que fue señalada en la referida en la carta de intención, como el documento que sustentaba la personería con la que se ostentaron sus cinco suscriptores y también se analizó el acta de la sesión de trabajo, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, y se advirtió que: -----

La firma que aparece en los tres documentos referidos, correspondientes a Alfredo Sánchez Fuentes, presenta rasgos visible y notoriamente diferentes lo que, sumado a que obra en autos la manifestación expresa de Luis Uriza Sánchez, respecto a que desconoció su firma en el escrito relativo a la multicitada carta de intención, genera una fuerte presunción con relación a una evidente deficiencia de los elementos objetivos y de absoluta certidumbre jurídica que deben revestir los acuerdos asumidos en la sesión de trabajo supuestamente celebrada el día ocho de septiembre y consecuentemente el propio procedimiento de constitución del partido político local en estudio, vulnerándose así los principios rectores de objetividad y certeza, por tal motivo se propone declarar como INFUNDADO



el agravio e estudio. -----

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con relación al tercer agravio el actor, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable debió verificar que se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales. -----

Este agravio se centra fundamentalmente en un problema con la valoración de las pruebas que a decir de los actores hizo la responsable, pues en su opinión, de autos se encuentra demostrado que no es dable que la responsable desestime la solicitud de cambio de denominación de la organización "Partido Ciudadano Anticorrupción", "Podemos Puebla" por Movimiento Antorchista Poblano A.C., bajo el argumento de que ésta última no existe y, en consecuencia, tampoco su representación, pues como se ha mencionado se trató de un error de imprecisión, pues la referencia e intención o finalidad de "Partido Anticorrupción" y "Podemos Puebla" y "Movimiento Antorchista Poblano A.C." es la misma. -----

En este orden de ideas, considera que la autoridad responsable refiera que actuó de buena fe y con efectos registrales carece de motivación y fundamentación, ya que no puede escudarse en la buena fe para ocultar que no revisó adecuadamente promociones, solicitudes o documentos, puesto que ante todo se trata de una autoridad administrativa electoral, la cual está obligada a conducirse de conformidad con el principio de legalidad y no solo de buena fe para registrar documentos, por lo que a su consideración dicha autoridad debía prevenir y evitar diligentemente la existencia de dicho error, en las diversas etapas que corresponden al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, a fin de no afectar derechos de terceros. -----

Lo mismo sucede en relación con que la autoridad debió considerar a Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante legal del "Partido Ciudadano Anticorrupción", con base en el escrito de manifestación de intención y la sesión de trabajo de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, pues con independencia de que se denominarán que de la denominación indistinta como "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla" o en su momento "Movimiento Antorchista Poblano". -----

Lo cierto es que no se encuentra acreditado de manera fehaciente e indubitable que Elieser Casiano Popócatl Castillo éste fuera el representante legal de "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla". -----

Al respecto, cabe destacar que los escritos en donde Elieser Casiano Popócatl Castillo se auto adscribe como representante legal de la organización ciudadana Podemos Puebla, no resultan idóneos para acreditar esa calidad legal, que ésta debía ser fidedigna, esto es, que existiera un documento con la manifestación expresa de todos los ciudadanos que presentaron su escrito de intención, en el sentido de que Elieser Casiano

Popócatl Castillo fungiría como su representante lo cual no sucede en ninguna parte del propio procedimiento. -----

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la autoridad fue omisa en revisar la legalidad y cumplimiento de los requisitos exigidos, en específico, la falta de representación, pues con independencia de la denominación de la organización como "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla", de las constancias que obran en autos se advierte que la otrora Consejera Presidenta provisional del Instituto Electoral del Estado, le requirió en tres ocasiones para que acreditara Elieser Casiano Popócatl Castillo debidamente su personalidad a través de los oficios Instituto Electoral del Estado de Puebla/PRE-00852/2019 y los correspondientes Instituto Electoral del Estado de Puebla/PRE-1768/2019 y Instituto Electoral del Estado de Puebla/PRE-2159/2019 de dos de abril, veintidós de agosto y tres de octubre del año pasado respectivamente, sin que hubiese solventado dichos requerimientos en sus términos, por lo que en dicho caso se considera que la autoridad responsable sí le dio oportunidad de subsanar dicha irregularidad, de conformidad con la jurisprudencia 3/2013, de rubro REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. -----

Además de lo anterior, cabe destacar que el procedimiento de constitución de partidos políticos en el Estado de Puebla durante el proceso 2019-2020, se integra por diversos actos en el que intervienen distintas autoridades y órganos técnicos y administrativos, tal como se puede advertir de los numerales seis al diez del Lineamiento respectivo, en el que participan el Consejo General, la Comisión Permanente y la Dirección, ambas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de Fiscalización todas estas instancias del Instituto Electoral del Estado. -----

Por lo que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, debe realizar distintos actos y cumplir con diversos requisitos, como son la presentación oportuna de la manifestación de intención, la celebración de asambleas distritales y/o municipales y estatal con la presencia y certificación de funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la presentación oportuna de los documentos básicos como la declaración de principios, programa de acción y estatutos, tener y acreditar con oportunidad domicilio y órganos de representación, entre otros, además de que en términos del artículo 33 bis del propio código de la materia, el Consejo General es el que conoce de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examina los documentos de la solicitud y de todo el procedimiento a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitución y determina sobre la procedencia o negativa de la constitución del partido político local solicitado. -De ahí que tampoco le asista la razón en el sentido de que las autoridades que participaban en las distintas etapas del procedimiento debieron directamente ellos verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos y prevenirla para que los subsanara estas irregularidades, en tanto que éstas únicamente llevan una verificación formal y registro de estos, pero ello no constituye su acreditación, ya que el análisis de que el acto se encuentre ajustado al marco constitucional y legal y cumplido cada uno de los requisitos, corresponde, en última instancia, al Consejo General que es la máxima instancia del Instituto Electoral del Estado. -----

Por tanto, no le asiste la razón cuando se dijo cuando afirma que la autoridad debió tener por acreditado que Elieser Casiano Popócatl Castillo era representante legal de "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla" y, por ende, contara con las facultades suficientes para solicitar el cambio de denominación de dicha organización a "Movimiento Antorchista Poblano". -----

Por todo esto se propone declarar este agravio también como **INFUNDADO**. - En cuanto al cuarto agravio de los expresados en el sentido que se trató de un cambio de denominación y no de una subrogación de organizaciones ciudadanas. -----

La parte recurrente dice que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y las pruebas que obraban en el expediente, las cuales, adminiculadas entre sí, demostraban o llegaban a demostrar que no se trató de organizaciones diferentes, sino que en todo momento se trató de una sola organización de ciudadanos con la clara intención de conformar un partido político local. -----

Se propone declarar este agravio como **INFUNDADO** toda vez que, contrario a lo señalado por la parte recurrente y como ya se dijo anteriormente, no se encuentra acreditado que Elieser Casiano Popócatl Castillo sea el representante legal de la organización de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción" y/o "Podemos Puebla". -----

Luego, si bien obra en autos la negativa de la Secretaría de Economía para denominarse "Sí Podemos Puebla" o "Podemos Puebla Va" o "Poblanos, Sí Podemos. A.C.", lo cierto es que la propia dependencia federal, nunca negó la utilización del nombre "Podemos Puebla A.C." -----

Debe quedar precisado que dicha negativa, fue emitida desde el 7 de mayo de 2019, en un trámite que Elieser Popócatl se encontraba realizando en la Notaría Pública 51 de Puebla, Puebla; y que, a partir de ese momento en que le negaron el registro con esos nombres por parte de la Secretaría de Economía nunca regresó a continuar con dicho trámite a esa Notaría y a

ninguna otra, hasta el día 2 de octubre de ese mismo año, es decir prácticamente cuatro meses después. -----

Por tanto, también existe constancia en el expediente de que la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" se había constituido a través de un contrato privado desde el 21 de enero de 2019, de ahí que conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, resulta inverosímil, poco razonable y si me permiten hasta absurdo que, desde el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local, presentado el día 31 de enero de 2019 por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, quienes fueron los cinco integrantes de la organización que se autodenominó "Partido Ciudadano Anticorrupción" ellos mismos no hubiesen solicitado la denominación de "Movimiento Antorchista Poblano". -----

Tampoco resulta razonable que se trate de la misma sociedad, cuando el contrato de asociación civil de fecha 21 de enero de 2019, por el cual se creó "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." fue celebrado entre los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo, mientras que en el escrito de intención de 31 de enero, se manifestó que los integrantes de la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción" eran Elieser Casiano Popócatl Castillo como Presidente, Luis Uriza Sánchez como Secretario General, Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General Adjunta, Alfredo Sánchez Fuentes como Secretario de Organización Electoral y Jorge Sergio León y Regagnon como Secretario de Finanzas. -----

Es decir, el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya constituido, a través de un contrato privado desde el día 21 de enero de 2019, una determinada asociación de ciudadanos que se llamaba "Movimiento Antorchista Poblano", junto con Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero y también haya suscrito y entregado al Instituto Electoral del Estado de Puebla el día 31 de enero de 2019 junto con otras y diferentes personas Luis Uriza, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon la carta de intención para iniciar los trámites a fin de constituirse como partido político local, no significa de ninguna manera, que todos ellos formen parte de la misma figura societaria de carácter ciudadano, porque, entre otras cosas, pues no existe restricción para que cualquiera de ellos como es el caso de Elieser Casiano Popócatl Castillo pueda asociarse en una, dos o más organizaciones ciudadanas diferentes, hecho que como ya les dije que en efecto aconteció en el caso de Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien ciertamente formaba parte de ambas organizaciones ciudadanas. -----

Sin embargo, lo que sí resulta un hecho indubitable, es que los actos que



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Elieser Casiano Popócatl Castillo desplegó a nombre y en favor de una de estas diversas sociedades que fue "Partido Ciudadano Anticorrupción" y/o "Podemos Puebla", conformada por cinco integrantes, no pueden considerarse en beneficio de la otra sociedad, para que sea válido el que, a partir del mes de octubre, la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", formada y constituida por tres integrantes distintos a la anterior, a excepción de uno sólo que forma parte de ambas, continuara con los trámites de constitución de partido político local que iniciaran 5 integrantes diversos como ya se dijo a excepción de uno sólo, que formaban parte de la organización de ciudadanos llamada "Partido Ciudadano Anticorrupción" y los cuales dijeron que querían conformar un partido político local que se denominara "Podemos Puebla" y no "Movimiento Antorchista Poblano". -----

Un elemento adicional que debe tomar en cuenta, porque desde la óptica de mi ponencia no tiene la menor lógica y es incongruente con la manifestación de la parte recurrente, en el sentido de que tres de los cinco miembros que firmaron la carta de intención originalmente, estaban de acuerdo con el cambio de denominación solicitada y de que "Movimiento Antorchista Poblano" abanderara, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve, los esfuerzos, trámites y trabajos de constitución de partido político local, es el hecho de que, ni Luis Uriza Sánchez, ni Camerina Viveros Domínguez, ni Alfredo Sánchez Fuentes, ni tampoco Jorge Sergio León y Regagnon, se hayan afiliado en alguna de las asambleas distritales ni en la estatal, que "Movimiento Antorchista Poblano A.C". celebró, a partir del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y que concluyó el veintiséis de enero de dos mil veinte, tal y como lo informó a este Órgano Jurisdiccional, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio Instituto Electoral del Estado de Puebla/PRE-0532/2020 en respuesta a un requerimiento en específico que este órgano jurisdiccional había realizado previamente. -----

Por último, cabe señalar que, si bien el Instituto Electoral del Estado le reconoció a Elieser Casiano Popócatl Castillo la representación legal del "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." y que el mismo solicitaba el cambio de denominación de "Podemos Puebla", ello se encontraba sujeto a la revisión del Consejo General para que estos actos fueran apegados a derecho. -----

De este modo, fue justamente hasta que el Consejo General, en el Acuerdo impugnado, se pronunció sobre la representación y procedencia de lo solicitado con el hacer en cuanto al cambio de denominación, cuando se generó (...inaudible) la certeza sobre ambos aspectos, y por lo tanto el agravio aquí analizado también se propone como ya les había comentado

declararlo INFUNDADO. -----

En cuanto al agravio relativo a la Afectación de los derechos de terceros. ----

La parte actora se duele de que la autoridad responsable no haya ponderado y valorado las circunstancias que guardaba el procedimiento de constitución del partido político "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", en específico que ya se habían celebrado la totalidad de las asambleas distritales y la asamblea estatal, con la aprobación, verificación, participación y certificación de la autoridad responsable, por lo que con dicha determinación se vulneraron los derechos en favor de los ciudadanos, terceros que conforman la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" con el propósito de constituir un partido político local.-----

Este agravio también se propone declararlo INFUNDADO, porque los impugnantes parten de una premisa errónea, en el sentido de que, como consecuencia de que se celebraron las asambleas distritales y estatales, ellos deducen que se constituyeron ya con el simple hecho derechos partidistas en favor de sus afiliados, con independencia de los diversos requisitos a que haya lugar; cuando en realidad estos derechos de sucesión como miembros de un partido político surgen a partir del momento en que realmente se apruebe su registro como partido político local, esto es, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos constitucionales legales que hayan sido verificados y validados por el Consejo General, lo que no sucede en este caso y ahí que el Consejo General determinó que la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano" era distinta a la organización ciudadana denominada Partido Ciudadano Anticorrupción o "Podemos Puebla", y fue esta la razón por la cual no se cumplió con el requisito de la carta de intención de constituir un partido político local dentro del término legal establecido para ello, esto es, en el primer mes de enero siguiente a la elección de gobernador, por ende, no se generaron derechos a favor de los integrantes de dicha asociación. -----

Además, en todo caso, las asambleas celebradas, para que puedan surtir efectos legales en material electoral en este procedimiento de constitución de partidos políticos locales ante el IEE, deben reunir los elementos que la propia normatividad electoral aplicable establece para tales requisitos. -----

¿Cuáles son estos requisitos? Básicamente que debían de haberse certificado o debería de haber existido la presencia de un funcionario electoral, designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cuál debía certificar que las asambleas cumplieran con todos y cada uno de los requisitos.-----

En la especie, se advirtió que ninguno de los funcionarios electorales que acudieron a certificar los requisitos legales que debían acreditar las asambleas celebradas por Movimiento Antorchista Poblano ninguno de ellos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

fue designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo tanto, dichas certificaciones carecen de validez legal, por haber sido realizadas por funcionarios que no tenían competencia para tal efecto. -----

Por tanto, los derechos de asociación de las y los ciudadanos que acudieron a las asambleas mencionadas, afiliarse a Movimiento Antorchista Poblano, se afiliaron una organización de ciudadanos que no cumplían los requisitos que la ley establece para tal efecto, sin embargo; sus derechos se encuentran a salvo y no se ha generado una lesión a su derecho político de asociación. -----

En cuanto al tema de la Suspensión del procedimiento de constitución de partido político local. -----

En este agravio estoy proponiendo a ustedes que se declare FUNDADO, la parte actora manifiesta que el Instituto Electoral del Estado no debió haber suspendido el procedimiento de constitución de partido político local y que tampoco debió haber votado sus propios actos en consecuencia. -----

La medida de suspensión que adoptó la autoridad responsable fue producto de haber hecho un apercibimiento del procedimiento por parte del Instituto Electoral del Estado y revocación de sus propios actos, se propone declarar **FUNDADO** este agravio en atención a lo siguiente. -----

La medida de suspensión adoptada por la responsable fue producto de haber hecho efectivo un apercibimiento a Eliasser Popocatl Castillo y al resto de los integrantes de la organización de ciudadanos que habían solicitado a través de la carta de intención el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, iniciar los trámites de constitución de partido político local, sin embargo, en mi óptica esta determinación de suspender el procedimiento independientemente de si se acreditaban o no acreditaban diversas irregularidades como ya se dijo no fue una decisión idónea, ni racional ni proporcional para regularizar, corregir, subsanar o incluso para sancionar a la organización de ciudadanos, aún a diversos integrantes de la mesa porque esta medida no era la idónea y no era la vía para hacerlo. -----

En el análisis, que hicimos se estudiaron diversas disposiciones normativas, que están insertas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado de Puebla, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado, así como en el Lineamiento específico aprobado para tal efecto; sin que se pudieran encontrar en alguno de estos ordenamientos jurídicos, disposición normativa concreta y específica, que faculte a la autoridad electoral administrativa local **para suspender** todos los actos de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", incluidas las asambleas ya realizadas o a las que ya se hubieran invocado programadas tendentes a su constitución como

partido político local, esto a pesar de haber considerado improcedente la solicitud de cambio de denominación. -----

En ese tenor, resulta claro que el Instituto Electoral del Estado no tenía atribuciones para declarar la suspensión del procedimiento y dejar de valorar en su oportunidad cada uno de los actos desplegados para tal efecto por la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.". -----

Si el Instituto Electoral del Estado como ya se vio, advirtió que se presentaron diversas irregularidades en el proceso de constitución de partido político local provocadas por uno, dos, tres o todos en su momento o algunos de los integrantes de la asociación de ciudadanos, que presentó su carta de intención para constituirse como Partido Político local, que desvió o desvirtuó el espíritu de la ley para poder beneficiarse en una especie de fraude si se quiere llamar así, lo que debió haber hecho es abrir unos procedimientos sancionadores específicos (...inaudible) y en su momento si se acreditaba, una vez que se llevara a cabo con todos los elementos de debido proceso sancionarlo, y efectivamente la ley de la materia establece como una sanción, no la suspensión de procedimientos, la cancelación del procedimiento. Sin embargo, esta supuesta infracción del procedimiento, al ser una sanción es la última que está considerada en la ley de la materia, antes hay una amonestación pública, después hay una multa hasta por cinco mil días de salario mínimo y después está la de la cancelación del procedimiento, no como suspensión como cancelación, esto no quiere decir que no se pudiera aplicar esta misma sanción, pero para ellos si se tiene que ponderar muchas cosas, se tiene que acreditar y se tiene que fundar y motivar el grado de gravedad, las circunstancias de las cuales se llevaron a cabo estas violaciones a las que se aduce, las condiciones económicas, la posibilidad económica para poder en su caso aplicarle una multa o irse a la sanción máxima y esa situación no ocurrió, lo que hizo el Instituto Electoral del Estado es no abrir los procedimientos sancionadores correspondientes y establecer una suspensión que no está considerada como una atribución, o como una facultad de la autoridad administrativa electoral y bajo el principio de que las autoridades solamente podemos hacer lo que la ley expresamente nos señale a diferencia de los gobernados que pueden hacer todo lo que la ley expresamente (...inaudible) con el principio de seguridad jurídica, es que estamos proponiendo declarar fundado este agravio. -----

No pasa inadvertido para esta ponencia, que con la emisión del Acuerdo controvertido, el propio Instituto Electoral del Estado imposibilitó la emisión del dictamen final, pues al suspender como ya se dijo desde nuestra perspectiva de manera ilegal, a la organización de ciudadanos todos los actos del procedimiento en estudio, incluyendo las asambleas celebradas al momento de emitir el acto reclamado, se quedó material y jurídicamente sin



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elementos para pronunciarse respecto de la solicitud de registro que la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." presentó ante la propia autoridad administrativa electoral el treinta y uno de enero de dos mil veinte de esta misma anualidad. -----

Por lo tanto, tomando en consideración que en condiciones normales esto obligaría a regresar al Instituto Electoral del Estado, los expedientes en su caso, para que analizara todo esto y emitiera el dictamen final y tomando en consideración diversas circunstancias por ejemplo: la urgencia de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro como partido político local, lo que en términos del artículo 39 del código de la materia tiene que hacerse a más tardar este día, el treinta uno de marzo de dos mil veinte; porque "Movimiento Antorchista Poblano A.C" presentó su carta de solicitud de registro el treinta y uno de enero de dos mil veinte y la ley en el artículo que les acabo de referir, en el artículo 39 del Código local electoral establece que se tiene que emitir un dictamen sesenta días posteriores a la presentación y sesenta días posteriores naturales, entonces el acuerdo que nosotros emitimos en cuanto a la suspensión de plazos y términos no puede alcanzar en el caso concreto a este caso, porque los días se están contando en días naturales, también debemos tomar en cuenta la solicitud del (...inaudible) la contingencia epidemiológica provocada por la presencia del COVID-19 coronavirus y bajo estas condiciones, a fin de no generar mayores dilaciones, en cuanto al pronunciamiento final de que es lo que debe pasar con la solicitud de registro presentado por Movimiento Antorchista Poblano A.C. el Instituto Electoral del Estado (...inaudible) por lo tanto estoy proponiendo que es oportuno, necesario y pertinente ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción para nosotros poder resolver en definitiva sobre la solicitud de registro como partido político estatal que solicitó "Movimiento Antorchista Poblano A.C" el día 31 de enero del presente año. En ese sentido del proyecto que ahora someto a su consideración, retomamos todos los razonamientos desplegados a lo largo de todo el proyecto y se desprende lo siguiente: -----

- 1.- Movimiento Antorchista Poblano A.C.; no cumplió con el requisito legal de presentar ante el Instituto Electoral del Estado, en tiempo y forma, es decir, a más tardar el 31 de enero de dos mil diecinueve, la carta de manifestación de intención para constituirse como partido político local, dentro del procedimiento 2019-2020 tal y como consta en el expediente ;-----
  - 2.- Movimiento Antorchista Poblano A.C.; no cumplió con el requisito legal de presentar ante el Instituto Electoral del Estado, en tiempo y forma, los informes de origen y destino de los recursos utilizados dentro del procedimiento para la constitución de partidos políticos locales 2019-2020; --
- No puede tenerse como válida, las certificaciones de que la celebración de

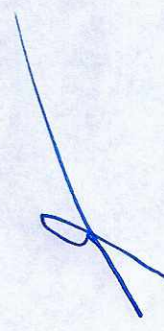
las asambleas distritales de afiliación y la estatal de constitución como partido político local hayan reunido los requisitos exigidos por la ley para tal fin, toda vez que los funcionarios que las realizaron, no fueron designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en consecuencia, carecían de competencia y jurisdicción para tal efecto, por lo que dichas certificaciones, derivadas de una actuación ilegal, se consideran nulas de pleno derecho, razón por lo que no es posible tampoco verificar el resto de los requisitos legales exigidos por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, ya que no existe certeza que dichas asambleas distritales de afiliación y la estatal constitutiva como partido político, hayan cumplido, de manera objetiva con dichos requisitos legales, lo que se traduce en una falta de seguridad jurídica, que es un principio indispensable en todo sistema democrático de derecho. -----

Como resultado de lo anterior se propone confirmar el contenido del Acuerdo impugnado en términos de los agravios analizados con anterioridad, a excepción de lo relativo al agravio consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no tenía facultades para suspender el procedimiento de constitución de partidos políticos locales y revocar sus propios actos y se propone declarar como no procedente el otorgamiento del registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil". --

Como efectos de esta misma sentencia se propone también que sea estudiada la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados en la impugnación correspondiente a Camerina Viveros Domínguez, ordenándole al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género. -----

Se propone también, dar vista a la Fiscalía General del Estado con las manifestaciones de Luis Uriza Sánchez, en el sentido de que la firma que aparece en la carta de intención presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como parte de la organización de ciudadanos Partido Ciudadano Anticorrupción para constituirse como partido político local, no es suya y la desconoció, y con lo relativo a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en la cuenta, hechos que pudieran ser constitutivos de delitos penales. -----

Asimismo, se propone ordenar al Instituto Electoral del Estado iniciar los procedimientos sancionadores en materia electoral que correspondan, por esta y otras diversas infracciones a las distintas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2019-2020, mismas que se desprenden de la presente sentencia, si es que este Pleno





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

aprueba el proyecto, a fin de que se deslinden responsabilidades, con plena identificación de los autores y en su caso que se les sancionen. -----

01:15:16 Es la cuenta, Magistrada, Magistrado; está a su consideración mi proyecto de sentencia. -----

**-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** Este una pregunta Presidente, la vista que estamos ordenando (...inaudible). -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Es lo que planteamos, que estamos ordenando, de hecho estamos proponiendo que la vista la hagamos directamente nosotros no el Instituto Electoral del Estado a la Fiscalía General del Estado con el tema del desconocimiento de la firma del Instituto Electoral del Estado (...inaudible) en la carta de intensión que se presentó ante el Instituto Electoral del Estado (...inaudible) 2019 y también con el tema de que advertimos que en diversos escritos, la firma correspondiente a Alfredo Fuentes Sánchez, tenía rasgos notoriamente en disparidad, diferentes, entonces para que pudieran hacer las investigaciones correspondientes y en su caso proceder en los términos de ley. -----

**-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** Es que en el acuerdo que ahora estamos estudiando (...inaudible) Instituto esa parte no se propone revocarla, sino confirmarla, la vista ya está dada, aja. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** El Instituto Electoral del Estado efectivamente ordenó que se le diera vista a la Fiscalía General del Estado, pero no tenemos constancia de que se haya dado esa vista eh. -----

**-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** (...inaudible).

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Ya no requerimos básicamente por el tiempo, pero independientemente de que el Instituto Electoral del Estado haya ordenado y hasta el momento haya dado o no haya dado la vista correspondiente no es óbice para que nosotros (...inaudible) podamos también hacerlo, finalmente la Fiscalía General del Estado abrirá si es que así lo considera oportuno la carpeta de investigación correspondiente y se llevara (...inaudible) en ese sentido y en el caso de Camerina Viveros Domínguez, lo que se está ordenando es que el Instituto Electoral del Estado inicie los procedimientos sancionadores correspondientes. -----

Ahora ésta vista es independiente de que también el propio Instituto Electoral del Estado abra los procedimientos sancionadores que correspondan (...inaudible) del punto de vista electoral y en su caso se sancionen, si se acredita una vulneración a las normas del código en ese sentido, entonces esa es la propuesta Magistrada. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con mucho gusto Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** Con su permiso Magistrada, Magistrado, buenas tardes quiero establecer que el

artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, establece que se tienen 60 días naturales para emitir un pronunciamiento respecto al procedimiento o no del registro como partido político local y toda vez que la agrupación denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C." presentó el día treinta y uno de enero de dos mil veinte ante su solicitud de registro como partido político local, y en aras de dotar de certeza jurídica el procedimiento, si es necesario resolver el presente asunto, dada la trascendencia en la vida política del Estado. -----

Los derechos de asociación en materia política y de afiliación no son absolutos e ilimitados. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que el ejercicio del derecho de asociación, incluyendo la asociación en materia política y el derecho de afiliación, sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. -----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. -----

Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. -----

Por otra parte, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos fundamentales previstos en la Constitución General gozan de una doble cualidad, ya que, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva) y, por el otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquéllas que se originan en otros ámbitos como el privado (función objetiva). Los derechos fundamentales gozan de una eficacia horizontal, de manera que la frontera entre público y lo privado resulta muy delgada. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares". -----

Con base en lo anterior, anuncio que comparto el sentido de la sentencia, confirmando el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave CG/AC-002/2020, a excepción de lo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos, así como declarando improcedente ordenar al Instituto Electoral del Estado, otorgue el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", sin embargo, emito el presente voto concurrente, con base en las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente debe establecerse que el presente asunto se debe estudiar al tenor de la tutela de los derechos de afiliación y legitimidad, así como los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad. Así, a partir de la página 65 de la sentencia, se aborda que el IEE estudió la situación de la agrupación política solicitante, previendo "riesgos reales", invocando, entre otros precedentes, la sentencia SUP-JDC-79/2019, y de la que debieron tomarse en cuenta los argumentos en los que se resalta que la Sala Superior determinó fundamental destacar el marco jurídico aplicable, tanto en lo relativo al contenido de los derechos fundamentales de carácter político-electoral que la autoridad responsable está obligada a garantizar, como en lo relativo a las facultades de la autoridad administrativa para prevenir y evitar confusiones de identidad con el nombre o la denominación de organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y el estudio de las medidas orientadas a garantizar los derechos de la agrupación, de sus simpatizantes y afiliados, así como de los ciudadanos que potencialmente se afilien a la organización que usa el nombre solicitado, lo que no veo que haya sido advertido en el presente expediente. -----

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado, respecto del artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (que reconoce la libertad de reunión y de asociación en términos similares a los de la Convención Americana y el Pacto Internacional) que dicho precepto es aplicable a asociaciones, tales como a los partidos políticos y que la negativa de registro de un partido político puede constituir una violación a la libertad de asociación. -----

La Sala Superior ha establecido que el derecho de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas. -----

Es de vital importancia resaltar que el bien jurídico tutelado en este tipo de asuntos, es el derecho de asociación en materia política, ya que es necesario que las asociaciones que se pretendan constituir como partido político establezcan una denominación para el proceso de constitución y eventual registro y en segundo orden, la equidad entre los contendientes al proceso electoral, quienes desde su origen deben observar de manera

igualitaria el irrestricto cumplimiento de las normas, ello es da el carácter de legales y más aún de legítimos. -----

Por otra parte, también resulta relevante establecer que, si bien es cierto, en la síntesis de agravios se enlistan los hechos valer por la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y no obstante que en los efectos y resolutivos si existe un pronunciamiento respecto a la supuesta violencia política de género que sufrió la actora, en la parte considerativa no se aprecia análisis alguno respecto de los agravios hechos valer por la apelante, lo que a mi juicio debió haberse realizado para cumplir con el principio de exhaustividad. De igual forma, considero, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como órgano garante de la legalidad del procedimiento de registro de partidos políticos locales, debió estar al pendiente de cada situación que se generaba entre las agrupaciones políticas, por lo que debió observar y detener esta situación en particular, en su momento oportuno, para no continuar con actos que conllevaran a "Movimiento Antorchista Poblano A.C." a generar un clima de certeza sobre su registro, pues el Instituto, al abrir el camino para la constitución de su partido político, les hizo presumir la viabilidad de su registro, de ahí, que no debió realizar la totalidad de las asambleas distritales y la asamblea estatal, con la aprobación, verificación y participación de sus propios funcionarios. -----

Es decir, el Instituto al momento de recibir la petición de la agrupación "Movimiento Antorchista Poblano A.C." sobre las fechas para la celebración de las asambleas, tuvo que haberse pronunciado, en el sentido, de que no se podía acordar favorablemente su petición, debido a que no habían manifestado su intención de conformar un partido político, por lo que no tenían derecho para poder solicitarlas, y así, evitar que continuaran con las demás etapas, generando una convicción a la agrupación, no obstante que esto no significa, que por el hecho de que el Instituto Electoral del Estado haya permitido la celebración de dichas asambleas, se otorgaría su registro, o que las mismas, hayan subsanado o perfeccionado el requisito esencial faltante. -----

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de registro de un partido político local está sujeto a requisitos legales que deben cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador, siendo la manifestación de intención, un requisito esencial para la formación de un partido político. -----

Luego entonces, si la agrupación "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", no presentó su manifestación de intención, durante el plazo que señala la ley, jamás debieron autorizarse las asambleas. Y si bien, la autoridad cayo en la confusión generada por los ciudadanos interesados para que esta agrupación obtuviera su registro como partido político, este organismo jurisdiccional, tiene muy claro que las agrupaciones son distintas y que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

"Movimiento Antorchista Poblano A.C." no presento su manifestación de intención, lo cual podría tratarse de un "fraude a la ley", lo cual, se configura cuando se viola una norma no directamente sino eludiendo su aplicación o una correcta aplicación o interpretación de la misma. Cabe destacar que la finalidad de la doctrina del fraude a la ley es la defensa del cumplimiento del Derecho objetivo. -----

En suma, el orden jurídico, en general, y el ordenamiento electoral, en particular, no pueden tolerar ni el abuso de los derechos subjetivos públicos ni el fraude a la ley. -----

Por lo que "Movimiento Antorchista Poblano A.C." al no presentar su manifestación de intención, no tenía derecho a que se realizaran las asambleas, no obstante, estas se realizaron, sin embargo, esto no puede ser el motivo para negarle el registro a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", ya que como quedo establecido en la sentencia, fue el Instituto quien designó a los funcionarios que verificaron la realización de tales asambleas. Motivo por el cual, considero que tal requisito no tenía que ser tomado en cuenta para negarle el registro a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", más aún cuando era suficiente para tal negativa el no cumplir con la presentación de la manifestación de intención, así como no cumplir con el requisito legal de presentar ante el Instituto Electoral del Estado, en tiempo y forma, los informes de origen y destino de los recursos utilizados dentro del procedimiento para la constitución de partidos políticos locales. -----

Finalmente, ante la serie de irregularidades cometidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo procedente sería conminar al Consejo General, para que, en lo futuro, el actuar de la autoridad administrativa electoral local, se apegue a la legalidad y constitucionalidad que lo rigen. -----

En consecuencia, anuncio que votare a favor del proyecto, pero emitiendo un voto concurrente, porque, desde mi perspectiva, debieron establecerse las consideraciones expresadas, es cuanto. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Magistrado, Magistrada yo quisiera hacer unas aclaraciones, comentarios que me hizo favor de hacer ahorita el Magistrado Adrián, en primer lugar en cuanto a que la parte considerativa no está abordado los agravios de Camerina Viveros Domínguez, debo decirle que ciertamente desde un inicio se anunciaron como se habían planteado como parte de esta actora (...inaudible) cuando nosotros hicimos el estudio de la propia impugnación, básicamente si están considerados, si están abordados (...inaudible) es evidente que no se abordan de manera separada, (...inaudible) en la parte de los resolutivos de los efectos de la sentencia. En cuanto a que el Instituto Electoral del Estado debió de haber estado de manera permanente en cada una de las etapas pendientes de que no hubiera alguna irregularidad o que no se desviara el espíritu de la propia

ley, yo compartiría eso con ustedes que el gran problema ciertamente se advirtió una irregularidad por parte de un integrante de (...inaudible) de su carta de intención (...inaudible) 2019 ya se advirtió hasta el mes de (...inaudible) ¿Por qué fue que el Instituto Electoral del Estado a pesar de ello, le programó y designó como ya dijimos de manera ilegal, (...inaudible) fue el Consejo General como nos dice la ley, a los funcionarios electorales que deben acudir para certificar que las familias cumplieran los requisitos es que el asunto todavía no estaba completamente (...inaudible) es una especie, yo lo veo de esa manera de actos ad cautelam que llevó a cabo, pero finalmente quién determina sobre la validez o invalidez de cada uno de los actos que se desarrollaron en todo el procedimiento desde mi visión del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve hasta que concluye (...inaudible) quien debe determinar ello es el Consejo General, por eso como se dice en el proyecto no fue hasta que el Consejo General a través del acuerdo impugnado se pronunció respecto de todas estas irregularidades que se otorga la certeza necesaria, que cierto debió de hacerse atacado desde un primer momento, hay muchas circunstancias que rodean este caso (...inaudible) y por eso mismo se le está ordenando al Instituto Electoral del Estado que haga los procedimientos sancionadores correspondientes y esos procedimientos sancionadores no solamente deberían de ir en el sentido de las irregularidades de la firma denunciadas por Luis Uriza y de las que nosotros advertimos de Alfredo Fuentes Sánchez, también deberían de ser en un proceso de investigación global de que fue lo que sucedió con los propios funcionarios del Instituto Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado hizo primero en el mes de marzo un análisis garantista yo diría del sentido del artículo 32, 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando a relación a consultas que hicieron dos ciudadanos dijeron van a ver, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formarse como partidos políticos locales, deben ya tener acreditada, la constitución de Asociaciones Civiles al momento de presentar la carta invitación o cuando la ley lo solicite, y el Instituto Electoral del Estado como ley no lo establece como tal, les vamos a dar un plazo para que lo puedan hacer y ese plazo fue al ocho de mayo, y llegó el ocho de mayo y esta organización de ciudadanos que había dicho que iban a conformar un partido con el nombre de "Podemos Puebla", no había constituido la Asociación Civil o sea tuvieron marzo, abril, y ocho días de mayo para hacerlo, el propio Elieser Casiano dijo que acudió a la Notaria en el mes de mayo para constituir la Asociación, ¿Por qué esperar hasta el mes de mayo? Y luego todavía cuando la Secretaría de Economía le rechazó tres nombres y como ya vimos no fueron ninguno de ellos concretamente "Podemos Puebla", lo normal es que le pongas otro nombre parecido, no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

necesariamente ellos hasta que te acepte la Secretaría de Economía eso, y dejó pasar todo mayo, junio, julio, agosto, septiembre y no fue hasta el mes de octubre que fue a otra Notaria ya no regresó ni siquiera a la misma que ya tenía todos los antecedentes, fue otra notaria a constituir otra asociación civil totalmente diferente, si en esa escritura pública del dos de octubre de la Notaria 29 en la que se constituyó la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", se hubiera referido lo que supuestamente sucedió en la asamblea el 12 de septiembre podríamos estar considerando (...inaudible) que se tratara de la misma asociación de ciudadanos, pero lo que se protocolizo no fue eso, lo que se protocolizó fue la constitución de una asociación civil, totalmente diferente y que ya se había hecho desde el 21 de enero de 2019, en fin yo coincido con usted magistrado en el sentido que los derechos de afiliación, más bien de asociación deben garantizarse, pero debo confesar que esta nueva tendencia en extremo garantista (...inaudible) absurdo las asociaciones de ciudadanos que inician los trámites y llevan a cabo los trámites para conformarse como partidos ya sea nacionales o locales deben (...inaudible) en todo momento debes ser estricto y categórico. -----

Cuando nosotros establecemos un elemento en extremo garantista, como el que pretender hacer los recurrentes y que haya elementos objetivos y de certeza, lo que hacemos no es garantizar absolutamente nada a los afiliados que eventualmente llegaron a las (...inaudible) al contrario, quien se afilia a una organización que no cumple con los requisitos legales se está afiliando a algo que no tiene vialidad jurídica, entonces sus derechos de afiliación y su derecho de asociación están a salvo, pero para que se afilien a una organización ciudadana que si cumpla con los requisitos necesarios. En el expediente, nos mandaron así la información el Instituto Electoral del Estado, y no se presentaron en tiempo y forma los reportes financieros, y lo estamos diciendo y no solamente estamos estableciendo la improcedencia de otorgar el Registro al Movimiento Antorchista Poblano A.C., porque las Asambleas que se llevaron a cabo, no cumplieron con los principios de una certificación por parte de un funcionario (...inaudible) de jurisdicción, ese es uno de los elementos, pero también estamos considerando sobre la no presentación de la carta de intención y sobre la presentación extemporánea de los informes financieros correspondientes, en fin ha sido una tarea ardua por parte de la ponencia del análisis, es un expediente sumamente voluminoso no sencillo tampoco de entender pero bueno, el proyecto que nosotros que sometemos a consideración del Pleno el día de hoy, yo considero que cubre los elementos necesarios sobre el análisis de constitucionalidad y de legalidad correspondientes, la cuenta trató de ser lo más clara, sí concisa pero

tratamos que fuera lo más clara posible y bueno pues está a su consideración el proyecto correspondiente. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No sé si haya alguna intervención, si no es así Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor del proyecto y emitiré un voto concurrente. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

**-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.** A favor.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** Con mi proyecto. --

**--SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con el Voto Concurrente del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el cual solicita sea agregado a la presente resolución. -

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-007/2020 y sus acumulados** se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se desechan los recursos de apelación promovidos por los ciudadanos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las razones ahí establecidas. -----

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la vida interna de la asociación denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." que deriva del Acuerdo 2/2020 del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto uno (4.1) del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.-----

**TERCERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al ilegal análisis y determinación del Consejo General, con relación a la inexistencia de la controversia o conflicto de intereses entre los ciudadanos de la organización de ciudadanos que presentaron carta intención para constituir un partido político local denominado "Podemos Puebla", en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

**CUARTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió verificar que, en el procedimiento constitutivo de partido político local, se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, en términos de lo establecido en el numeral cuatro puntos tres (4.3) del considerando **QUINTO** de esta sentencia. -----

**QUINTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente de constitución del partido político local, ya que no existió la subrogación entre organizaciones ciudadanos, tratándose en realidad de un cambio de denominación; en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cuatro (4.4) del considerando **QUINTO** de este fallo. -----

**SEXTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera los derechos de los ciudadanos que conforman la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cinco (4.5) del considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -----

**SÉPTIMO.** Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal suspensión del procedimiento de constitución del partido político estatal inherente que realizó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en el numeral cuatro punto seis (4.6) del considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

**OCTAVO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral. -----

**NOVENO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género, así como por las diversas infracciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales 2019-2020 en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** y

numeral dos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. -----

**DÉCIMO.** Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**UNDÉCIMO.** No es procedente otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo. --

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenos días. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**